**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Marisela C. Tejada Rosario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. José Vega Sánchez e Yanny Kirudys Pérez cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora* PER3 *contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1703 de fecha 24 de octubre de 2023, relativa al expediente número 2023-0077149, dictada*

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

*por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO de este modo lo decidido en la indicada ordenanza, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente, la señora* PER3 *S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Vega Sánchez y Yanny Kirudys Pérez Firpo, por los motivos precedentemente citados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la ordenanza antes indicada; b) acto de emplazamiento núm. 310-2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado el 10 de abril del 2024; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida PER6 verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una demanda en referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1703, de fecha 24 de octubre de 2023; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

***En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida***

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Asimismo, por mandato del artículo 21 de la misma normativa: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* ***Párrafo I.-*** *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.* ***Párrafo II.-*** *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente.* ***Párrafo III.-*** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En ese sentido, la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 310-2024 de fecha 8 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

5) Además, consta depositado en el expediente en fecha 8 de mayo de 2024 el memorial de defensa de la parte recurrida como respuesta al presente recurso de casación, de lo

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

que se constata que el emplazamiento cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa.

6) No obstante, no existe evidencia de que la parte recurrida haya depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el acto de notificación del referido memorial, conforme exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con todas las actuaciones procesales puestas a su cargo y, por tanto, procede pronunciar el correspondiente defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

***Sobre el interés casacional***

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

8) En este caso se verifica que el recurso de casación se ha interpuesto contra una ordenanza de referimiento, materia que está exenta del análisis de admisibilidad

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

respecto al interés casacional por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que corresponde proceder al análisis del fondo del recurso de que se trata.

***Valoración de las pretensiones de las partes***

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho y la ley que rige la materia; y **tercero:** contradicción de motivos y falta de base legal.

10) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, el cual se analiza con preeminencia para dotar de orden lógico el examen de los vicios denunciados, la parte recurrente denuncia que la alzada "violó el procedimiento" al dictar la ordenanza con la firma de una magistrada que no conoció del caso, ni estuvo en todos "los actos del proceso ante la corte" (sic), sino que solo fue llamada para hacer quorum y firmar la decisión.

11) Producto del pronunciamiento del defecto de la parte recurrida queda desechado el memorial de defensa que depositó en el expediente, por mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que no existen argumentos de defensa que ponderar.

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) Con relación a lo denunciado, del estudio de la ordenanza impugnada se constata que esta fue dictada por las magistradas Yokaurys Morales Castillo, Ileana Gabriela Pérez García y Rosa Evelyn Fermín Díaz, haciéndose constar en el párrafo 17 que: *Esta decisión fue adoptada por mayoría de votos de los jueces y juezas firmantes. El nombre y la firma de la Magda. Katty Alexandra Soler, no figuran en la presente decisión por estar en un proyecto de liquidación de mora en la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, mediante auto administrativo núm. 00003-2024 de fecha 12 de enero de 2024, fue llamada la Magda. Rosa Evelyn Fermín Díaz, a fin de que complete el quórum en la deliberación y fallo del expediente. No figura el nombre y firma de la magistrada Maritza Elupina Capellán Araujo por no encontrarse al momento de la deliberación y fallo del presente caso. No figura el nombre y firma del magistrado Honorio Antonio Suzaña por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del presente caso.*

13) No se advierte violación al debido proceso en la composición de la corte *a qua* al momento de dictar el fallo ahora impugnado, que del contenido del señalamiento hecho por la alzada en el párrafo que ha sido previamente transcrito se hace constar que la magistrada que fue llamada para completar el cuórum participó de la deliberación del caso, resultando innecesario que dicha magistrada estuviera presenta durante la instrucción del asunto, por cuanto, tal y como ha sido juzgado, en materia civil la instrucción discurre de manera escrita y, posteriormente se procede a la ponderación, razón por la cual no es necesario que los jueces que participen en la instrucción de la

prueba sean los que participen de la toma de la decisión[1], por lo que se desestima este aspecto examinado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación unido por su vinculación con un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en esencia que, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, en virtud de que no tomó en consideración la existencia de una demanda en nulidad contra el mandamiento de pago cuya suspensión se procuraba, pues de haber ponderado este aspecto habría adoptado otra decisión, además resulta imposible establecer que no depositó pruebas de sus argumentos respecto de la demanda primigenia. Que la alzada desnaturalizó su propia jurisprudencia en virtud de la cual ha dicho que en materia de referimiento le es suficiente al juez constatar que existe una situación de hecho, la cual en su apariencia permite apreciar la seriedad de la demanda intentada (Sentencia núm. 243, del 6 de octubre del 2005, expediente 026-03-05-0189, Segunda Sala), lo que ocurre en la especie.

15) Para confirmar la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en suspensión de mandamiento de pago, la alzada expuso el siguiente razonamiento:

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1342/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308. En igual sentido la núm. 54, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

*…9. El recurrente pretende con su acción la suspensión del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1316/2023 de fecha 20 de julio del año 2023, instrumentado por el ministerial Guillermo García, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. 10. El artículo 1317 del Código Civil, establece que: "Es un acto autentico el que ha sido otorgado ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la Ley" y el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija". 11. Del análisis de los documentos descrito en el apartado No. 7 de esta decisión, en especial el recibo de pago y el pagaré notarial, se observa en apariencia: a) la existencia de un crédito, y b) que contrario a lo que alega la parte recurrente el mandamiento de pago indica un título ejecutorio como establece las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil. 12. De lo antes expuestos, entendemos que el recurrente no ha aportado los medios de prueba suficiente a fin de edificar a esta alzada sobre la veracidad de sus afirmaciones, respecto a que es un mandamiento de pago en franca violación a las disposiciones de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que desestimamos su alegato. 13. Del estudio de la ordenanza apelada, entendemos que, si bien el juez no contestó el argumento de que existe un acto contentivo de demanda en nulidad del acto 1319/2023, contentivo de mandamiento de pago, esto no constituye un motivo serio para que se ordene la suspensión de los efectos del indicado acto. 14. Ha sido jurisprudencia, compartida por este tribunal, que "(…) en materia de referimiento le es suficiente al juez, constatar que existe una situación de hecho, la cual en su apariencia permite apreciar la seriedad de la demanda intentada…lo que no ocurre en la especie".*

16) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor,

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[2].

17) De la lectura del fallo impugnado se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad del mandamiento de pago cuya suspensión se perseguía, no obstante, indicó que no fueron aportados al debate elementos probatorios que permitieran observar, aún fuera en apariencia de buen derecho, la veracidad de los argumentos de la demandante de que el mandamiento de pago en cuestión violentaba las disposiciones de los artículos 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil (lo cual era el fundamento de la demanda en nulidad).

18) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada al ponderar los méritos del recurso que la apoderaban examinó el pagaré notarial 23-E de fecha 1 de agosto de 2022, instrumentado por el licenciado Marcial Cadete Liriano, notario público de los del número del Distrito Nacional, en el cual consta que PER1 se declaró deudora de PER7 por la suma de RD$50,000.00, por concepto de préstamo, acto que sirvió de título ejecutorio para la medida trabada de embargo ejecutivo; así como también el recibo de pago de fecha 30 de noviembre de

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

2022 por el cual la indicada señora realizó un pago por la totalidad de RD$8,500.00, cuyo concepto establece pago cuota 3/16 y abono cuota 4/16 a favor de PER8

19) Esta Corte de Casación ha constatado de las motivaciones contenidas en la ordenanza objetada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrida, de igual forma verificó que el mandamiento de pago estaba sustentado en un título ejecutorio conforme las disposiciones del artículo 583 del Código de Procedimiento Civil.

20) En ese sentido, el juez de los referimientos tiene el derecho de apreciar los títulos ejecutorios aportados siempre que no resuelva una contestación seria. También el juez de lo provisorio tiene poder para ordenar que, provisionalmente, las persecuciones iniciadas sean continuadas o suspendidas sin invadir en nada la instancia pendiente, siendo decidido en este caso que la medida podía continuar por ausencia de turbación manifiestamente ilícita o daño inminente que faculta al juez de los referimientos para dirimir el conflicto de manera urgente y provisional al tenor del art. 110 de la Ley núm. 834-78.

21) Tampoco se evidencia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los documentos, o que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, o les ha

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley que rige la materia, por lo que, al no incurrir en los vicios denunciados, procede desestimar los aspectos examinados.

22) La parte recurrente aduce en un aspecto de su segundo medio de casación, unido con un aspecto del tercer medio, que la corte incurrió en el vicio de contradicción, al razonar en la parte motivacional que procedía compensar las costas en virtud de que ambas partes habían sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, en el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza impugnada la condenó al pago de las costas.

23) Hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones[3].

[3] SCJ-PS-22-0024, 31 de enero de 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 202. B. J. 1337.

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* motivó en el párrafo 16 de la ordenanza impugnada que: *El artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos a estatuir sobre las costas generadas en el proceso y habiendo sucumbido ambas partes en sus pretensiones, procede compensar las mismas, decisión que vale sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.* No obstante, igualmente se observa que en el ordinal segundo del dispositivo del fallo en cuestión se decide: *SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la señora* PER3 *S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor y provecho de los licenciados José Vega Sánchez y Yanny Kirudys Pérez Firpo, por los motivos precedentemente citados.* Asimismo, se observa que las pretensiones de la parte recurrente fueron desestimadas, rechazando la alzada su recurso de apelación, tal y como fue solicitado por la parte apelada.

25) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley[4]".

26) En la especie, al haber sucumbido la parte recurrente de manera total en su recurso de apelación, por aplicación del artículo 130 antes referido, no procedía compensar las costas del procedimiento, sino la condenación y distracción de estas en perjuicio de la

[4] SCJ-PS-22-2164, 29 de julio de 2022. B. J. 1340

parte recurrente, por el hecho de no haber obtenido ganancia de causa, tal y como, en efecto, fue decidido en el dispositivo. En ese sentido, se verifica que el motivar en el párrafo 16 en el sentido de que procedía compensar las costas al haber sucumbido ambas partes, se trató de un error material que no incidió en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación.

27) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[5], por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

28) Finalmente, señala la parte recurrente en el título del tercer medio de casación el vicio de falta de base legal; sin embargo, de la lectura íntegra tanto del medio en cuestión como del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente no desarrolla de qué manera la ordenanza impugnada ha incurrido en dicho vicio.

[5] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6], lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad[7].

30) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[8], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al no desarrollar de que forma la jurisdicción *a qua*

[6] SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229
[7] SCJ, 1.a Sala, 8 de febrero de 2012, núm. 72, B. J. 1215
[8] 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

incurrió en el vicio de falta de base legal; en consecuencia, procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio y con este rechazar el presente recurso de casación.

31) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida ganancia ha incurrido en defecto, en virtud del artículo párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 21 párrafo III y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 130, 131, 583, 551 y 557 del Código de Procedimiento Civil; artículo 34 de la Ley de Organización Judicial núm. 821 de 1967.

FALLA:

**PRIMERO**: PRONUNCIA el DEFECTO de la recurrida, PER2 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

**SCJ-PS-24-2321**
**Expediente núm.** 2023-0077149 (2024-R0145099)
**Partes:** PER1 vs. PER2
**Materia:** Referimiento sobre suspensión de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo
**Decisión:** Defecto/Rechaza
**Ponente**: Mag. Samuel Arias Arzeno

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la ordenanza civil núm. 1303-2024-SORD-00004, dictada el 12 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q9X7-CQN5-SXVS-1C8H